

G R , Moisés y otro s/extradición
CFP 1222/2013/CS1

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de esta ciudad, que concedió la extradición de Moisés G R y Luci Miriam Q D , requerida por las autoridades de la República del Perú, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 713.

A fojas 717/726 el señor Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación en los siguientes agravios: 1. No se encuentra configurado el recaudo de la doble incriminación; 2. La nulidad de la sentencia porque se habría violado el principio de congruencia; y 3. El extenso lapso temporal que ha mediado entre la presunta comisión del hecho y la actualidad.

-III-

Corresponde abordar, en primer lugar, la alegada invalidez de la resolución impugnada.

En este sentido, sostiene la parte recurrente que se habría violado el principio de congruencia, en tanto el *a quo* se apartó de la calificación de los hechos objeto de requisitoria efectuada por el fiscal en el debate y en base a la cual -aunque bajo otro tipo penal- se ejerció la defensa.

Cabe recordar que, en los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o

culpabilidad de la persona reclamada y el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y, por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada (Fallos: 324:3713).

En esa inteligencia, sin perjuicio de lo previsto en los tratados que rigen las solicitudes, el objeto y trámite de esta clase de procesos se restringe a las condiciones exigidas por la ley 24.767 (artículo 30, último párrafo), referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde un inicio (artículo 27 *ibidem*) y, por ende, la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquéllos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (“*Ferrari*”, Fallos: 330:2507, y “*Herrera Jiménez*”, H. 116, L. XLVIII, resuelta el 30 de septiembre de 2014).

Lo dicho no implica que el requerido se vea privado de normas constitucionales fundamentales, cuales son el debido proceso y la defensa en juicio (artículo 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) que le asisten en trámites de extradición en general (“*Arla Pita*”, Fallos: 331:2331).

Sin embargo, la posición de la parte recurrente solo se sustenta en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento - y, por esa vía, al supuesto de autos- no solo las garantías del debido proceso previstas para el proceso penal sino, además, con el mismo alcance, a partir del carácter contradictorio que revisten uno y otro procedimiento.

Esa argumentación pone de manifiesto un razonamiento que parece dejar de lado que el legislador reguló en forma diversa el contenido contradictorio de uno y otro procedimiento atendiendo precisamente al diverso objeto y fin que caracteriza a uno y otro. Para así legislar, tuvo en cuenta que, a diferencia de los procesos penales, en los procedimientos de extradición no está en juego la culpabilidad o inculpabilidad del requerido, tal como lo destacó la Corte Suprema ya en Fallos: 42:409 y quedó explicitado en el artículo 30 de la ley 24.767 (“*En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido ...*”; y precedente “*Herrera Jiménez*”, ya citado, entre otros).

De esta forma, en tanto el debate no se dirige a cuestionar la existencia del hecho -que se da por cierto en el Estado que requiere la entreayuda-, sino que se ciñe, entre otras cosas, a determinar si aquél es subsumible en alguna figura punitiva en nuestra legislación (artículo 6, *ibidem*), no es descabellado concluir como consecuencia natural, que exista la posibilidad de que los actores del juicio difieran en ese ejercicio interpretativo, en función de lo extraño de la conducta - recordemos que se trata de acontecimientos que, en la mayoría de los supuestos, ocurrieron en otro país- y que, por ende, no se pueda trasladar a este proceso, sin más, la causal de nulidad señalada por la parte.

Sin perjuicio de lo mencionado, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el supuesto de que V.E. disienta con la solución propiciada, habré de desarrollar las siguientes consideraciones.

En lo que se refiere al principio de congruencia, la Corte ha sostenido que, cualquiera sea la calificación jurídica que en

definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 337:542).

La fórmula del Tribunal es que *“si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio”* (Fallos: 329:4634).

Pues bien, como puede apreciarse de los pedidos formales de extradición, el Estado requirente calificó los hechos reseñados en el delito de receptación (artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la Minería Ilegal y Crimen Organizado; fojas 231/232 y 391/392), y al momento de realizarse el contradictorio, el representante de este Ministerio Público propuso su adecuación en las previsiones del artículo 303 del Código Penal (fojas 693), mientras que la defensa hizo lo propio respecto del artículo 277 (fojas 694). Sin embargo, en oportunidad de la sentencia, el *a quo* subsumió la conducta como constitutiva de los delitos previstos por el artículo 5 o, alternativamente, por el artículo 7, de la ley 23.737 (fojas 705 vta.).

Para ello, reinterpreto la imputación efectuada por el país reclamante y, con sustento en la base fáctica aportada, amplió el

objeto de la requisitoria, considerándose habilitado para tal proceder en función de lo resuelto por V.E. en “*Veniero*” (Fallos: 335:1616).

En esa oportunidad, el Tribunal se apartó del *nomen iuris* –lavado de dinero– empleado por las autoridades de los Estados Unidos de América para calificar la conducta imputada, y la subsumió en el artículo 7 de la ley de estupefacientes por entender que ésa era la figura que mejor receptaba en sustancia “*los hechos con relevancia típica escogidos por el país requirente*”.

En el presente caso, si bien de la reseña de los sucesos que dan origen al auxilio internacional se advierten mayores acontecimientos presuntamente delictivos que los que se atribuyen a los *extraditurus*, a diferencia de lo acontecido en el supuesto *ut supra* analizado, lo cierto es que “*los hechos con relevancia típica escogidos por el país requirente*”, esto es, “*el haber adquirido diversos bienes patrimoniales, con dinero producto del tráfico ilícito de drogas*” (fojas 116 y 276) no pueden subsumirse en las conductas elegidas por el *a quo*.

Por ende, al no encontrarse incluidas dentro de las razones por las cuales se solicita la entrega, entiendo que –aun cuando el recurrente no ha indicado, en concreto, de qué eventuales defensas pudo verse privado– el cambio de calificación del tribunal podría *prima facie* haber desbaratado su estrategia defensiva, impidiéndole “*formular sus descargos*” (Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234). Ello sin perjuicio de destacar, asimismo, que durante el debate –al igual que en esta instancia– la asistencia técnica también se apartó del tipo penal en el que el representante del Ministerio Público subsumió los hechos alcanzados por el pedido.

Sin embargo, siempre en aras de brindar una mejor respuesta al planteo y aun cuando lo expuesto impide considerar

afectación alguna al principio de congruencia, observo que la eventual nulidad que, por las circunstancias descriptas, podría afectar a la sentencia no impide que V.E., en su jurisdicción apelada, adecue la subsunción de los hechos y conceda la extradición.

Así lo estimo en atención a la amplitud de conocimiento que otorga a la Corte el recurso en materia de extradición (“*Lariz Iriondo*”, Fallos: 328:1268), esto es, el especialmente previsto por el artículo 33 de la ley 24.767, ya que la vía de apelación ordinaria comprende la nulidad “*por defectos de la sentencia*” y habilita a resolver también sobre el fondo cuando el “*procedimiento estuviera ajustado a derecho*” y la nulidad se basara en “*cualquier otra causa*” (artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; “*Videla*”, Fallos: 331:2376).

Este remedio procesal ha dado lugar a numerosos pronunciamientos en los que V.E. ha variado la calificación adoptada durante el contradictorio y la sentencia, como ocurrió en los precedentes “*Veniero*”, “*Ríos Llancahuen*” (R. 459, XLVII, resuelta el 3 de julio de 2012), “*Cabrera*” (Fallos: 330:261) y “*Lariz Iriondo*”, recién citado, entre muchos otros.

–IV–

Corresponde, entonces, adentrarse al análisis de si la calificación punitiva del Estado requirente tiene correspondencia en las previsiones penales argentinas y si los hechos, tal como están descriptos, son susceptibles de subsunción en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, aquello que se ha dado en llamar el principio de la “*doble subsunción*” o “*doble incriminación*”.

Este examen debe realizarse teniendo en cuenta que, como sostiene el Tribunal, su configuración no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). No obstante, a fin de determinar si el hecho es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena debe confrontarse su descripción con el ordenamiento penal argentino (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5º, y 326:4415).

Ello se debe a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “*mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción*” (Fallos: 329:1245, considerando 55, y apartado V –y sus citas– del dictamen de esta Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos hizo propios la Corte Suprema).

Sentado lo anterior, corresponde verificar solamente si los hechos, tal cual están relatados, son tipificables en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

Surge de las solicitudes formales de extrañamiento, que se les imputa a los encausados haber adquirido diversos bienes patrimoniales con dinero producto del tráfico ilícito de drogas. Esta incriminación que se sustenta en que el 7 de octubre de 1998, personal policial de la unidad de búsqueda de la DINANDRO, a horas 13.30, intervino, con presencia del representante del Ministerio Público, el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Pedro de Choque Comité N° 5 s/n Puente Piedra, hallándose en el interior del predio a Jorge O D , así como ochocientos veinte gramos de pasta básica de cocaína, un balde conteniendo una sustancia líquida, al parecer clorhidrato de cocaína en proceso, con un peso bruto de diez kilos aproximadamente, una prensa metálica IQF y otros componentes de un laboratorio de elaboración de droga que fueron decomisados e incautados con las actas respectivas. De otro lado, el detenido O D señaló que la droga incautada era de Luci Miriam Q D y Moisés G R , quienes el 4 de octubre de 1998 lo habrían contratado, con otro sujeto conocido como "chino", para que elaboren clorhidrato de cocaína. Asimismo el detenido condujo al personal policial al domicilio de los nombrados, sito en calle César Vallejo N° 1 , urbanización Lucyana, Carabayllo, donde se comprobó que éstos lo habían abandonado momentos antes de la intervención policial, lográndose poner a disposición a la empleada Amelia M L , hallándose durante el registro domiciliario cuatro gramos de pasta básica de cocaína y diversos artefactos que fueron incautados. De las diligencias actuadas en el transcurso de la investigación se desprende la existencia de indicios

G R , Moisés y otro s/extradición
CFP 1222/2013/CS1

contingentes de la comisión del ilícito instruido, así como la responsabilidad penal de los acusados por cuanto de las investigaciones preliminares se concluye que la unión conyugal conformada por Luci Miriam Q D y Moisés G R tiene registrado a su nombre el inmueble sito en la avenida César Vallejo número 1 - 1 Manzana D 1 Lote 39 de la Urbanización Lucyana, Carabayllo, asimismo Moisés G R registra a su nombre la camioneta Station Wagon de placa de rodaje T -5 , procediéndose a la incautación del inmueble en razón de haberse verificado que su construcción es reciente, lo que hace inferir que se haya construido con las ganancias del tráfico ilícito de drogas (fojas 116 y 276).

Estos hechos fueron tipificados por el Estado requirente como receptación, de acuerdo a las previsiones del artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la Minería Ilegal y Crimen Organizado (fojas 231/232 y 391/392), que reza: “Actos de ocultamiento y tenencia. El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa” (fojas 241 y 401).

A los fines de la subsunción de la conducta en la legislación nacional, en atención al agravio planteado por la defensa, considero que el tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.

Sabido es que el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona respecto de los hechos por los que se la requiere (Fallos: 324:1557), sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que solicita la entrega.

En este marco, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admita que una persona que se encuentra en su territorio sea perseguida penalmente en el extranjero, en condiciones que él no considera susceptibles de criminalizar.

En esas condiciones, la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida a un individuo en otro país– está lejos de constituir una medida penal por parte del Estado argentino, sino que es el modo de proteger las garantías de los individuos contra injerencias estatales que él no está dispuesto a realizar. Por el contrario, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la concreción típica de los hechos por los cuales solicita el extrañamiento.

Así se advierte la disparidad del análisis en lo que hace a la exigencia de la tipificación en los órdenes jurídicos de los Estados requirente y requerido. Si, como se dijo, el Estado requerido (en el caso, la República Argentina) no tiene que probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente esta adecuación hipotética al ordenamiento

interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición.

No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*, puesto que, como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749).

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

Esta es la posición adoptada por la Corte en los precedentes “*Veniero*” (335:1616, considerando 12) y “*Alcántara Van Nathan*” (considerando 11, resuelta el 21 de abril de 2015). Además, ella armoniza con la letra del tratado bilateral aplicable, que requiere “*que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados parte*” (artículo II.2.A, ley 26.082).

Sentado así que a los efectos de la acreditación del requisito en análisis corresponde tener en consideración el tipo penal tal como se encontraba vigente al momento del ingreso del pedido de

extradición, esto es, el 18 de abril de 2013 (cfr. fs. 109), la doble subsunción se verifica, en el caso y en coincidencia con lo postulado por el representante del Ministerio Público ante el *a quo*, a través del artículo 303 del Código Penal incorporado por la ley 26.683 (publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011), cuyo inciso 1° describe diversas conductas respecto de bienes de procedencia ilícita con la finalidad específica que “*adquieran la apariencia de un origen lícito*”, la cual resulta asimilable –en sustancia– a la “*de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*” que contempla el delito que, también referido a bienes de aquel origen, se imputa a los *extradituros* ante la justicia del Perú.

–V–

En cuanto a la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en referencia al proceso en trámite ante la justicia de la República del Perú, se trata de una cuestión que –de así estimarlo oportunamente los interesados– podría ser introducida con la debida fundamentación en esa jurisdicción. En efecto y sin desconocer la vigencia de esa garantía tanto en el ámbito interno como en el internacional (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), sabido es que su evaluación requiere el análisis de la complejidad del asunto, la actividad desarrollada por las partes y por las autoridades judiciales intervinientes y la afectación en la situación de la persona involucrada (Fallos: 327:327 y su cita; y, en igual sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia del 3 de septiembre de 2012 –Serie C n° 249– párrafo 224 y sus citas), para lo cual

G R , Moisés y otro s/extradición
CFP 1222/2013/CS1

se carece por completo de elementos en estas actuaciones en atención a que se trata de una materia ajena a lo que constituye su naturaleza y objeto (artículo 30 de la ley 24.767; y Fallos: 323:1755 y 3749, entre otros). Ello, sin perjuicio de señalar que aquella cuestión tampoco se encuentra contemplada entre los impedimentos previstos convencionalmente (artículo IV), ni por caso, legalmente (artículos 8 y 11 de la ley 24.767).

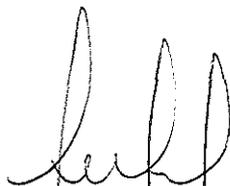
-VI-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que conceda la extradición rogada.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2018.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Ma. FLORENCIA NUÑEZ PADACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación